



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



TITULO DEL TRABAJO TERMINAL:

***“LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA EN MÉXICO Y EL ARTÍCULO
19 CONSTITUCIONAL: LA INCONVENCIONALIDAD DE LA
REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 A
TRAVÉS DE LOS CRITERIOS DE LA SCJN, LOS TRIBUNALES DEL
PJF Y CoIDH.”***

AUTOR: CARLOS CASTILLO CASTILLO

***DIRECTOR DEL TRABAJO TERMINAL:
DR. ISRAEL TABAREZ PAZ***

***CODIRECTOR DEL TRABAJO
TERMINAL: DR. SERGIO RUIZ PEÑA***

***TUTORA DEL TRABAJO TERMINAL: DRA.
ADRIANA GUADARRAMA CHAPARRO***

DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO

1. Título tentativo

La prisión preventiva oficiosa en México y el artículo 19 Constitucional: la inconventionalidad de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 2024 a través de los criterios de la SCJN, los tribunales del PJP y CoIDH.

2. Objeto de estudio de la investigación

Analizar la reforma constitucional del **treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro**, al artículo 19 de la CPEUM, sobre la imposición de la prisión preventiva oficiosa, **a través del estudio de los criterios judiciales contenidos en las sentencias de tribunales colegiados y de la SCJN**, así como la doctrina contenida en las sentencias de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que **permita declarar la inconventionalidad de la misma**.

3. Palabras clave

- A. Prisión preventiva oficiosa
- B. Juicio de amparo
- C. Control de convencionalidad
- D. Reforma constitucional
- E. Derechos humanos

4. Área principal del conocimiento de la investigación

Derecho Constitucional, con especial incidencia en el Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, particularmente en los mecanismos de control jurisdiccional y en la función garantista del juicio de amparo indirecto como herramienta para tutelar derechos fundamentales en contextos de tensión normativa entre el derecho interno y el derecho internacional convencional.

5. Estado del arte

En el contexto jurídico contemporáneo mexicano, la figura de la prisión preventiva oficiosa ha sido objeto de múltiples estudios académicos, análisis jurisprudenciales y propuestas de reforma legislativa, debido a sus implicaciones en materia de derechos humanos, debido proceso y control de convencionalidad. A continuación, se presenta un análisis exhaustivo de las principales obras, tesis y artículos que abordan el tema, organizados en un cuadro comparativo que establece puntos de convergencia y divergencia con respecto al presente proyecto de investigación. Este ejercicio permite ubicar el trabajo propuesto dentro del panorama actual del conocimiento jurídico, al tiempo que destaca su originalidad, pertinencia y aportaciones específicas.

Tabla 1 **Estado del Arte** (fuente propia)

Autor/Año/Institución	Título de la obra/tesis	Objetivo de la investigación	Hipótesis principal	Relación con el presente trabajo	Diferencias con el presente trabajo
Julieta Morales Sánchez y Gerardo A. Preciado (2024, UNAM)	Prisión preventiva oficiosa en México: las contradicciones de las constitucionalidades inconventionales	Analizar las contradicciones entre la prisión preventiva oficiosa y los tratados internacionales de derechos humanos, a partir de la jurisprudencia mexicana.	La prisión preventiva oficiosa es materialmente inconventional y vulnera la presunción de inocencia.	Aporta fundamentos para considerar inconventional una norma constitucional. Apoya la línea de argumentación del juicio de amparo como vía para el control difuso.	Se limita a un enfoque teórico desde la jurisprudencia y la dogmática. No desarrolla herramientas procesales como el juicio de amparo indirecto.
Roberto Niembro (2024, Revista Ibero Jurídica)	¿Disposiciones constitucionales inconventionales? A propósito de la prisión preventiva oficiosa	Proponer una discusión sobre la posibilidad de ejercer control de convencionalidad frente a normas constitucionales.	El control de convencionalidad debe ampliarse a normas constitucionales mediante una reforma al artículo 135 CPEUM.	Coincide en la necesidad de controlar normas constitucionales, y critica la reforma del 31 de diciembre de 2024.	Sugiere una reforma estructural a nivel constitucional, no analiza el juicio de amparo como mecanismo directo.
Luis Pérez de Acha y Denise Tron Zuccher (2024, UNAM)	Prisión preventiva oficiosa	Examinar las reformas al artículo 19 CPEUM y su impacto en el sistema penal acusatorio.	La reforma vulnera la lógica del sistema acusatorio y consolida un modelo autoritario de justicia penal.	Brinda contexto sobre las reformas recientes, útiles para la delimitación temporal del presente estudio.	No plantea una hipótesis procesal ni el uso del juicio de amparo como herramienta específica. Se centra en el análisis de política pública y diseño institucional.
César Amora Mora (2019, UABCS)	Análisis de la prisión preventiva oficiosa en un contexto de derechos humanos	Contrastar la prisión preventiva oficiosa con los estándares del sistema interamericano.	La prisión preventiva oficiosa viola la Convención Americana sobre Derechos Humanos.	Refuerza el argumento de inconventionalidad. Es útil como antecedente doctrinal y empírico.	No considera la reforma de 2024. No aborda el juicio de amparo como herramienta de litigio constitucional.

Josué Castillo Zenteno (2024, UNACH)	Convencionalidad de la prisión preventiva a la luz de los derechos humanos	Estudiar la prisión preventiva desde el punto de vista del control difuso de convencionalidad.	El Poder Judicial debe ejercer control difuso para inaplicar disposiciones inconvencionales.	Coincide en el papel central del Poder Judicial y en la importancia del principio pro persona.	No desarrolla una hipótesis centrada exclusivamente en el juicio de amparo como mecanismo técnico-jurídico para este control.
Resolución del Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, al resolver la contradicción de criterios en materia penal 19/2025 (PJF; CT 19/2025, 2025)	“Determina que con base en una interpretación conforme del artículo 166 de la Ley de Amparo, en correlación con el artículo 107, fracción X, constitucional, es posible conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios cuando el acto reclamado sea la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, debido a que las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos Tzompaxtle Tecpile y otros contra México y García Rodríguez y otro contra México (en las que entre otras cuestiones, se condenó al Estado Mexicano y se declaró la inconvencionalidad de dicha medida cautelar) son vinculantes y, por tanto, acreditan la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la no afectación al orden público” (PJF; CT 19/2025, 2025).	Establece que, conforme a un análisis de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora es “procedente conceder la suspensión con efectos restitutorios cuando el acto reclamado se hace consistir en la imposición de la prisión preventiva oficiosa” (PJF; CT 19/2025, 2025).	<i>Es posible conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra la imposición de la ppo, con efectos restitutorios, esto es para inaplicar el artículo 166, fracción I de la LA, y en tutela anticipada obligar al juez de la causa para que no imponga esta medida y llame a las partes a audiencia en la que se debata la imposición de la medida cautelar que resulte</i> (PJF; CT 19/2025, 2025).	Coincide en que es posible inaplicar la prisión preventiva oficiosa.	Omite realizar un análisis más profundo para apuntalar su conclusión de la inaplicación de la prisión preventiva oficiosa, apoyándose únicamente en lo resuelto por la SCJN en casos similares, empero no desarrolla la doctrina internacional que también apoyaría la misma conclusión.
Resolución dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en	Determina negar el amparo y protección de la justicia federal contra la imposición de la prisión preventiva oficiosa, señalando que no puede aplicar criterios convencionales.	Establece que es constitucional y legal la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al estar justificada su imposición, de conformidad con	Esta resolución señala que si bien es cierto en el García Rodríguez y otro vs. México, la CoIDH (Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de	Señala que no es posible inaplicar la prisión preventiva oficiosa, ya que se debe atender al texto constitucional.	Realiza un estudio dogmático y superficial para concluir que no se puede inaplicar la prisión preventiva oficiosa, dejando de lado los principios pro persona y de progresividad de los derechos humanos,

<p>Coatzacoalc os, dentro del juicio de amparo número 88/2025 de su índice (Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, 2025).</p>		<p>el artículo 19 constitucional.</p>	<p>Veracruz, 2025), en sentencia de veintitrés de enero de dos mil veintitrés, estimó que el artículo 19 constitucional no menciona las “finalidades de la prisión preventiva, ni a los peligros procesales que buscaría evitar, ni tampoco a la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de la medida frente a otras menos lesivas para los derechos de la persona procesada, como lo serían las medidas alternativas a la privación a la libertad” (Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, 2025). Además, que la forma de redacción de esa figura jurídica “limita el rol del juez y supone un acto exento de todo control real, impidiendo al imputado controvertir los hechos o discutir el fundamento” (Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, 2025). Empero, conforme a la doctrina establecida por la SCJN en sus resoluciones se ha pronunciado que, si bien los derechos humanos contenidos en la constitución y</p>		<p>establecidos en el artículo 1º constitucional; así como omite hablar de lo que la SCJN ha señalado de ellos en sus resoluciones y de la factibilidad de realizar una interpretación armónica de la misma siempre buscando el mayor beneficio del individuo.</p>
---	--	---	---	--	--

			<p>los tratados internacionales constituyen en parámetro de control de regularidad constitucional (Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, 2025), tratándose de restricciones a esos derechos se debe de estar a lo que establezca el texto constitucional. Aunado al hecho de que no es desconocido por este Juzgador la existencia de diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al tema de la prisión preventiva oficiosa, sin embargo, esta Juzgadora se encuentra supeditada al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, se encuentra vigente y no ha sufrido matiz alguno que impere resolver en forma contraria a la que en este momento se hace, pues tal como lo dispone el artículo 217 de la LA, la jurisprudencia emitida por la SCJN – (Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz, 2025) como en el caso ocurre resulta obligatoria.</p>		
--	--	--	---	--	--

Del análisis comparado se advierte que, si bien existe un consenso doctrinal, académico y jurisdiccional sobre la inconveniencia de la prisión preventiva oficiosa, pocos trabajos abordan el juicio de amparo indirecto como vía específica para cuestionar su aplicación, sobre todo tras la reforma constitucional del 31 de diciembre de 2024. Esta ausencia de enfoque procesal y estratégico convierte al presente proyecto en una propuesta original dentro del panorama jurídico nacional.

Asimismo, la mayoría de las obras identificadas se concentran en criticar el contenido material de la figura o proponen reformas estructurales de largo plazo. La presente investigación, en cambio, busca incidir en el litigio constitucional de corto y mediano plazo, mediante el desarrollo de una teoría sobre la inaplicación judicial de la prisión preventiva oficiosa vía amparo. Esta diferencia es sustantiva porque permite pasar del plano abstracto al plano resolutivo, aportando una propuesta concreta para la defensa de derechos fundamentales en el foro judicial.

En suma, el presente trabajo no solo se distingue por su enfoque práctico, sino también por su delimitación temporal (2024–2025), su referencia explícita al uso estratégico del juicio de amparo, y su énfasis en la función jurisdiccional como dique frente al autoritarismo legislativo. Esta perspectiva complementa y enriquece el estado del arte, al mismo tiempo que propone una solución técnica viable y jurídicamente fundada ante uno de los desafíos más complejos del derecho constitucional contemporáneo mexicano.

6. Planteamiento del problema

El estado Mexicano ha sido condenado por la CoIDH por encontrarse regulado en su derecho interno la imposición de la prisión preventiva de manera automática, practica que a la fecha persiste con la propuesta de reforma a la Ley de Amparo de 15 de septiembre de 2025. Lo anterior ha resultado en la afectación al derecho humano de presunción de inocencia y ha contribuido a la sobrepoblación carcelaria, tal y como lo demuestra el Censo Nacional del Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2025 del INEGI, mismo que muestra que de 85547 personas adultas

privadas de la libertad sin sentencia el 47% se encuentran en prisión preventiva oficiosa.

De tal suerte, que a pesar de que el estado Mexicano ha sido condenado por la CoIDHen los Casos Txompantle Tecpile y Otros, y en el diverso de García Rodríguez, por la imposición de la prisión preventiva de manera automática, y en consecuencia de ajustar su derecho interno en términos de la Convención de Viena; el estado mexicano no lo ha hecho, y en consecuencia violentando los principios pro persona y de progresividad de los derechos humanos, contenidos en el artículo 1º constitucional, en consonancia con el diverso derecho humano de presunción de inocencia.

6.3 *Pregunta de investigación*

¿El PJJ, a pesar de la restricción constitucional, mediante el juicio de amparo indirecto, puede declarar la inconvencionalidad de la prisión preventiva oficiosa prevista en el artículo 19 de la CPEUM reformado el 31 de diciembre de 2024, en virtud de su contravención a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano, ello en consonancia con los principios pro persona y de progresividad contenidos en el artículo 1º de nuestra Carta Magna?

7. Hipótesis

Actualmente en México, la aplicación de la prisión preventiva automática es una realidad que vulnera el derecho humano de presunción de inocencia, lo anterior, por encontrarse prevista en el artículo 19 constitucional; empero, esta puede ser declarada inconvencional por el PJJ al aplicar los principios pro persona y de progresividad contenidos en el artículo 1º de nuestra Carta Magna a través del juicio de amparo, ya que, en aplicación de un control difuso de nuestra Carta Magna pueden declarar su inaplicación por ser inconvencional. Esto es así, ya que, conforme a la supremacía del bloque de constitucionalidad, compuesto por la CPEUM y los tratados internacionales, permite la aplicación del control de

convencionalidad y los principios pro persona y progresividad en favor de los individuos.

8. Justificación Metodológica

Este trabajo se justifica metodológicamente, al abordar la problemática de la insistencia por parte del Estado Mexicano de seguir regulando la prisión preventiva oficiosa (PPO) en el texto constitucional; esto desde una perspectiva normativa, jurisprudencial y procesal-estratégica.

Enfoque Jurídico Ampliado: La investigación no se limita al Derecho Constitucional (análisis del Artículo 19 CPEUM), sino que se nutre del Derecho Procesal Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Este enfoque triangular es crucial para contrastar la norma interna con los estándares supranacionales y los criterios de la CoIDH.

Método Comparativo y Analítico-Crítico: Se emplea un análisis exhaustivo de los criterios judiciales de la SCJN, los tribunales federales, y las sentencias de la CoIDH (casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez), estableciendo el bloque de constitucionalidad como parámetro de control. El método permite declarar la inconvencionalidad de la reforma de 2024 al contrastarla con estos estándares.

Aporte Procesal Estratégico: La originalidad del trabajo radica en migrar del plano teórico (crítica a la PPO) al plano resolutorio, utilizando el juicio de amparo indirecto como la herramienta técnica y procesal específica para el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. Se busca desarrollar una teoría para la inaplicación judicial de la PPO, lo que implica un enfoque práctico orientado al litigio constitucional de corto y mediano plazo.

9. Alcance y Delimitación del Tema

El alcance de la investigación se centra en la función jurisdiccional como mecanismo de tutela de derechos fundamentales, proponiendo una solución técnica viable frente a la tensión normativa generada por una reforma constitucional.

Elemento	Delimitación	Justificación y Contexto
Modo/Objeto	La declaración de inconventionalidad y la inaplicación de la prisión preventiva oficiosa (PPO).	Se enfoca en la capacidad del PJF (PJF) para ejercer el control difuso a través del juicio de amparo indirecto, aplicando los principios <i>pro persona</i> y de progresividad (Artículo 1º CPEUM).
Tiempo	La reforma constitucional del 31 de diciembre de 2024 al Artículo 19 de la CPEUM, y su impacto en el litigio constitucional entre 2024 y 2025 .	Esta delimitación temporal permite abordar la vigencia y la constitucionalidad de la PPO a la luz de la última modificación normativa, enfocándose en sus consecuencias inmediatas y la jurisprudencia que surge en ese periodo.
Lugar	El sistema jurídico mexicano , haciendo énfasis en los criterios de la SCJN , los Tribunales del PJF y la CoIDH .	Se limita al ámbito nacional de aplicación de la ley (México), pero utiliza el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (CoIDH) como el parámetro de convencionalidad que justifica la inaplicación de la norma interna.

10. Índice Temático

Título. La prisión preventiva oficiosa en México y el artículo 19 Constitucional: la inconventionalidad de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 2024 a través de los criterios de la SCJN, los tribunales del PJF y CoIDH.

Índice.

INTRODUCCIÓN.....	12
CAPÍTULO I. MARCO HISTÓRICO Y NORMATIVO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. 14	
1.1. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN MÉXICO.....	14
1.2. EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y LA LÓGICA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.....	16
1.3. IMPACTO SOCIAL Y ESTADÍSTICO DE LA PPO: SOBREPoblACIÓN CARCELARIA Y LA AFECTACIÓN A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	17
1.4. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2024 AL ARTÍCULO 19: ANÁLISIS Y CRÍTICA.....	18
1.5. EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.....	21
CAPÍTULO II. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD 22	
2.1. SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.	22
2.2. CONFORMACIÓN DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD: CPEUM Y TRATADOS INTERNACIONALES.....	25
2.3. LA DOCTRINA DE LA SCJN SOBRE RESTRICCIONES CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS.....	25
2.4. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: CONCEPTO Y MECANISMOS DE APLICACIÓN.....	27
2.5. LA CONDENA INTERNACIONAL AL ESTADO MEXICANO: CASOS TzOMPAXTLE TECPILE Y GARCÍA RODRÍGUEZ VS. MÉXICO (CoIDH).....	28
CAPÍTULO III. LA ESTRATEGIA PROCESAL: EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO COMO MECANISMO DE INAPLICACIÓN 29	
3.1. NATURALEZA Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.....	29
3.2. LA INAPLICACIÓN DE LA NORMA INCONVENCIONAL VÍA CONTROL DIFUSO POR PARTE DEL PJA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO.....	31
3.3. LA HIPÓTESIS CENTRAL: DECLARACIÓN DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO SEGUNDO, CPEUM (REFORMA 2024).....	32
CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTA DE LITIGIO CONSTITUCIONAL..... 34	
4.1. RECAPITULACIÓN DE LA INCONVENCIONALIDAD DE LA PPO.....	34
4.2. LÍNEAS DE ARGUMENTACIÓN ESTRATÉGICA EN LA DEMANDA DE AMPARO.....	34
4.3. CONCLUSIONES.....	35
BIBLIOGRAFÍA..... 36	

La prisión preventiva oficiosa en México y el artículo 19 Constitucional: la inconventionalidad de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 2024 a través de los criterios de la SCJN, los tribunales del PJJ y CoIDH.

Introducción.

La prisión preventiva en México, bajo nuestra Carta Magna vigente, nació con ella, en el artículo 20, y si bien es cierto no se llamó oficiosa, desde aquel entonces hasta la fecha, su aplicación ha sido automática en una lista, cada vez más larga de delitos.

Desde aquella época hasta ahora la prisión preventiva aplicada de forma automática, ha constituido una violación al derecho humano de presunción de inocencia, ya que el aplicarse de inmediato a una persona sometida a proceso, implica una pena anticipada.

Es importante acotar que el imponer la prisión preventiva a un individuo sometido a proceso penal, no es violatorio de derechos humanos, siempre y cuando, previo a su imposición, el órgano jurisdiccional valore su necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y siempre bajo el eje rector de ser considerada la *última ratio*; ya que en un régimen estatal respetuoso de los derechos humanos, el aplicar esta medida cautelar debe darse cuando otras no sean suficientes para garantizar la presencia del detenido en el trámite del proceso penal, el evitar la obstaculización del desarrollo del proceso o existan riesgos hacia la víctima, ofendidos, testigos o peritos.

De igual forma es importante puntualizar que, a partir de la reforma constitucional en materia penal del 2008, primer lugar, el legislador reubica la figura a comento del artículo 20 constitucional, al segundo párrafo del 19, en donde, además, se acuña por primera ocasión dos supuestos de la prisión preventiva, la primera de corte oficiosa (automática) y la segunda de corte justificado, misma que se rige bajo los conceptos explicados en el párrafo que antecede.

Ahora bien, a raíz de la citada reforma constitucional en materia penal de 2008, se ha venido debatiendo, el sí, la prisión preventiva oficiosa, ¿es o no

constitucional?, y a raíz de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de 2011, ¿es o no inconvencional?

Y las respuestas de la mayoría de estudios en esta materia, incluyendo criterios jurisdiccionales nacionales e internacionales, de manera unánime, han señalado que *sí* a ambas interrogantes, ya que atenta al derecho humano de presunción de inocencia, consagrado en nuestra Carta Magna en su artículo 20; como inconvencional, ya que atenta a lo establecido en el artículo 7.3 de la CADH (Pacto de San José) (Organización de los Estados Americanos, 2025).

A pesar de lo anterior, en un pasado reciente en nuestro país, desde el año 2018, el poder legislativo y el poder ejecutivo, atendiendo una política de prevención de la criminalidad en nuestro país, han reformado el artículo 19 constitucional ampliando el catálogo de delitos que ameritan la imposición de la prisión preventiva automática o de corte oficioso.

Incluso, a pesar de que el estado Mexicano, ha sido condenado por la CIDH, en los casos “Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México (7 de noviembre de 2022)” (CoIDH, 2022) y “García Rodríguez vs México (25 de enero de 2023)”, por la inconvencionalidad de la citada prisión preventiva oficiosa; éste, en la reforma constitucional de 31 de diciembre de 2024, en lugar de eliminar la figura de la prisión preventiva oficiosa en el artículo 19 constitucional, la mantuvo y la fortaleció al aumentar el catálogo de delitos que ameritan su imposición.

Esta última reforma, es el eje de este trabajo, ya que, como se desarrollará a lo largo de este trabajo, bajo una interpretación del artículo 1º constitucional, mismo que es recipiente de los principios pro persona y de progresividad de los derechos humanos, y a través del del juicio de amparo como medio de control constitucional y convencional, es factible inaplicar la reforma constitucional de 2024 al artículo 19 de nuestra Carta Magna.

Capítulo I. Marco Histórico y Normativo de la Prisión Preventiva Oficiosa.

1.1. Antecedentes de la Prisión Preventiva en México

Los antecedentes de la prisión preventiva en México van de la mano con las reformas constitucionales que ha sufrido el artículo 19 de nuestra Carta Magna; Guillermo Zepeda Lecuona, los divide en seis regímenes de aplicación, mientras tanto Haydeé Gómez, señala que la prisión preventiva oficiosa, ha evolucionado en la constitución de 1917, al cambiado en cuándo, cómo y por qué procede (Gomez & Haydeé, 2021).

En este tenor, como primer antecedente tenemos la redacción original del artículo 20 constitucional de 1917, en donde en su fracción I, señalaba que el acusado en un proceso penal podría ser puesto en libertad bajo fianza, de entre otros requisitos, siempre que el ilícito no se le atribuya una penalidad mayor a cinco años.

Esto es, conforme al dispositivo constitucional señalado, *la prisión preventiva se aplicaba para todos los delitos de manera automáticamente* (oficiosa), salvo que el acusado lo solicitara, y que el ilícito por el cual era procesado, no tuviera una pena mayor a cinco años.

El siguiente antecedente lo encontramos en la reforma constitucional al citado artículo 20 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de diciembre de 1948 (Camara de Diputados, 2025), en donde se cambia la fórmula para que un acusado pueda obtener su libertad, ya que ahora señala como requisito para ello el delito por el cual se está llevando su proceso penal merezca ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión (Gomez & Haydeé, 2021), siendo que con esta adecuación incremento considerablemente el catálogo de delitos por los cuales una persona pudiera obtener su libertad, empero, prevalecía la regla de la prisión preventiva automática u oficiosa (Nader Kuri, 2022).

Posteriormente en 1985, el artículo 20, fracción I, sufrió una nueva modificación, en donde, al requisito señalado en la reforma de 1948, se otorgó al juez penal la potestad de ponderar la severidad del hecho delictuoso y las

circunstancias subjetivas del procesado y de la persona objeto del delito, para incrementar el monto de la caución, pero insistiendo en lo automático de la imposición de la prisión preventiva.

Ocho años después (1993), el constituyente permanente, modificó nuevamente el precepto constitucional a comento, prescindió del criterio de la media aritmética de la pena de los delitos para otorgar la libertad provisional bajo caución, e introdujo el controversial y reprobado criterio de imponer la prisión preventiva automática para los delitos considerados como graves.

Con esta reforma, “en vez de atender a la duración de la pena, la prisión preventiva oficiosa ahora procedería cuando se tratara de delitos que, por su gravedad, la ley expresamente prohibiera el beneficio de la libertad provisional bajo caución. ¿Quién decidía qué era un delito grave?” (Gomez & Haydeé, 2021) “He encontrado legislaturas estatales que calificaban a prácticamente todos los delitos —y sus modalidades— como graves. En algunos códigos, como el de Chiapas, por ejemplo, 44 delitos eran calificados así. En otros, como el de Chihuahua, simplemente se establecía como delito grave, todo aquel cuya media aritmética fuera mayor a tres años. Por esta razón, la mayoría de los delitos ameritaban prisión preventiva oficiosa” (Gomez & Haydeé, 2021).

Mas adelante, la figura de delitos graves se extendió en otra reforma al artículo 20 constitucional, esto en el año de 1996, ya que el constituyente permanente sumo a la restricción a la libertad bajo caución de la diversa reforma de 1993, la consistente en que, si el acusado hubiese sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave, el juez podrá negarla.

Posteriormente, en el año de 2008 llegó a la Carta Magna la reforma constitucional en materia penal, que de entre otras cosas, reconfiguro la idea de la prisión preventiva, primero, nombrándola como tal; segundo, señalar que la misma se puede dar en dos vertientes: oficiosa y justificada; y tercero, reubicándola del artículo 20 al 19.

Esta reforma eliminó el concepto de “delito grave” para impedir la libertad del encausado bajo caución, y lo transformó, al señalar un catálogo de delitos por los

cuales se impondrá de manera oficiosa la prisión preventiva, como se ha dicho, de manera automática.

De igual forma, el legislador, regló que, fuera del catálogo de delitos de prisión preventiva oficiosa, el ministerio público podría solicitar al juez el encarcelamiento del individuo cuando otras medidas no fueran suficientes para garantizar que éste compareciera a todo el proceso hasta su conclusión, o bien impidiera la buena marcha de la investigación o la seguridad de las otras partes procesales, surgiendo de esta forma lo que en la actualidad llamamos prisión preventiva de corte justificado.

Con la anterior reforma, surgió el sistema cautelar en el proceso penal mexicano, y definió lo que ya existía en nuestra constitución desde 1917, empero con una definición concreta, en cuanto a la libertad bajo caución y el encarcelamiento del encausado.

De esta última fecha a la actualidad, han sobrevenido dos reformas sobre la prisión preventiva justificada, la primera de ellas en 2019 aumentando el catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa y la última, de la cual trata este trabajo, la del 31 de diciembre de 2024, en la que, nuevamente aumentan el catálogo de delitos que ameritan la prisión automática, y realizando una prohibición expresa de realizar alguna interpretación analógica o extensiva que pretenda inaplicar la prisión preventiva oficiosa.

1.2. El Sistema Penal Acusatorio y la Lógica de las Medidas Cautelares

Como se comentó en el apartado que antecede, con la reforma constitucional en materia penal de 2008, se dio un cambio radical de cómo llevar el proceso penal mexicano, cambiamos de un procedimiento penal mixto o inquisitorio, al sistema acusatorio adversarial.

La mayoría de los tratadistas convergen que esta reforma constitucional era necesaria, ya que el entonces procedimiento penal mixto o inquisitorio, además de estar anquilosado, tenía deficiencias sistémicas que lo hacían ya inoperante para el México actual, siendo una de sus mayores fallas, el abuso de la prisión preventiva, y operaba esta como una suerte de presunción de culpabilidad.

Lo anterior es así, ya que, por el contrario, en el proceso penal acusatorio, como eje rector, éste descansa sobre el principio de presunción de inocencia, entendido este, como el derecho humano sobre el cual, el acusado, durante, todo el proceso penal es considerado inocente.

Y es sobre este principio en donde descansa la razón de ser del sistema cautelar en procedimiento penal acusatorio, ya que este permite, ver a la prisión preventiva desde otra perspectiva, esto a la luz de los principios de excepcionalidad, subsidiariedad y temporalidad, en refuerzo de la presunción de inocencia expresamente reconocida como derecho humano en la carta magna y del derecho a la libertad personal durante el procedimiento penal (Nader Kuri, 2022).

Ahora, es importante señalar que los principios señalados en el párrafo que antecede, bajo el diseño constitucional legal de ese entonces y que a la fecha continúa, solo permiten ser aplicados a aquellos delitos que no sean de prisión preventiva oficiosa, al momento de la solicitud de la imposición de medidas cautelares o al solicitar la revisión de la prisión preventiva justificada.

1.3. Impacto Social y Estadístico de la PPO: Sobre población carcelaria y la afectación a la presunción de inocencia

Conforme a los datos que nos entrega el Instituto nacional de estadística y geografía sobre las personas privadas de su libertad en centros penitenciarios estatales y federales, para el año de 2024, de 85 547 personas adultas privadas de la libertad sin sentencia en el país, 38.0 % se encontraba en prisión preventiva justificada; 47.0 %, en prisión preventiva oficiosa; 2.2 %, en otro supuesto jurídico y para 12.8 % no se identificó el tipo de estatus jurídico (INEGI, 2025). Por sexo, 31.2 % de las mujeres y 38.5 % de los hombres estaban en prisión preventiva justificada; mientras que 56.4 % de las mujeres y 46.2 % de los hombres se encontraban prisión preventiva oficiosa (INEGI, 2025). Por entidad federativa, estado de México y Michoacán reportaron que 100 % de su población privada de la libertad sin sentencia se encontraba en prisión preventiva oficiosa (INEGI, 2025).

De lo anterior desprendemos que 40 307 personas al cierre de 2024, se encontraban privados de su libertad en centros penitenciarios en el país, sin sentencia, ya que sobre ellos pesa la imposición de la prisión preventiva oficiosa o automática.

Ahora sobre este contexto, tenemos que la prisión preventiva oficiosa es una de las principales causas de la sobrepoblación penitenciaria en México, y lo anterior lo afirmamos de esa manera, ya que en el mismo año calendario a que hice alusión, hubo un total de 236 773 personas privadas de su libertad, de las cuales, como se adujo 40 307 personas se les impuso la prisión preventiva automática, personas que, bajo los principios que rigen para la imposición de la prisión preventiva justificada, pudiese estar en libertad y aliviando, tanto el ya sobresaturado sistema penitenciario, como permitiendo o el ejercicio eficiente del presupuesto asignado para los centros penitenciarios, permitiendo ello el propiciar mejores condiciones de vida digna para los reclusos.

Lo último se robustece, ya que, conforme a datos del INEGI, al cierre de 2024, en México había un total de 230 168 espacios para las personas privadas de su libertad, y si en ese mismo año hubo un total de 236 773 personas privadas de su libertad en centros penitenciarios, los penales estatales y federales, trabajaron con déficit de 6605 espacios (INEGI, 2025).

Visto lo anterior es más que manifiesta el impacto social que tiene la prisión preventiva oficiosa en México ya que al existir sobrepoblación en las prisiones mexicanas es obvio el deterioro de las condiciones carcelarias ello resultante del hacinamiento en ellas.

1.4. La Reforma Constitucional del 31 de diciembre de 2024 al Artículo 19: Análisis y Crítica

Derivado de la inaplicación de la prisión preventiva oficiosa por los tribunales del PJF a través del juicio de amparo a principios del año 2023 y la consecuente excarcelación de personas privadas de su libertad por delitos considerados como “graves”, tales como delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, violación y homicidio, entre otros; esto como consecuencia de la sentencias

condenatorias dictadas por la CoIDHen los casos Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México (7 de noviembre de 2022) (CoIDH, 2022) y García Rodríguez vs México (25 de enero de 2023); sectores del poder legislativo y el poder ejecutivo mexicano, ante la inseguridad creciente en nuestro país, y aprovechando un discurso de odio hacia la ineficiencia de las instituciones de impartición de justicia; utilizaron este criterio judicial en tribunales para señalarlo como causa directa de esos dos problemas sociales, proponiendo la necesidad de reformar el artículo 19 constitucional para “evitar” la inobservancia de la prisión preventiva oficiosa para evitar por un lado la impunidad judicial y evitando la salida de prisión de personas que pudieran ser nocivas para la sociedad.

Lo anterior, se materializó en la reforma constitucional del 31 de diciembre de 2024, quedando la redacción del artículo 19 de la siguiente manera (Gaceta de Diputados, 2024):

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y PREVIA LA APROBACIÓN DE LA MAYORÍA DE LAS HONORABLES LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS Y DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DECLARA REFORMADO EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA"

Artículo Único.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19. ...

"El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos y de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, extorsión, delitos previstos en las leyes aplicables cometidos para la ilegal introducción y desvío, producción, preparación, enajenación, adquisición, importación, exportación, transportación, almacenamiento y distribución de precursores químicos y sustancias químicas esenciales, drogas sintéticas, fentanilo y derivados, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, de la salud, del libre desarrollo de la personalidad, contrabando y cualquier actividad relacionada con falsos comprobantes fiscales, en los términos fijados por la ley. Para la interpretación y aplicación de las normas previstas en este párrafo, los órganos del Estado deberán atenerse a su literalidad, quedando prohibida cualquier interpretación análoga o extensiva que pretenda inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

...

...

..."

De esta guisa tenemos, que la reforma constitucional a comentario implica una flagrante violación a los artículos 1º y 20 constitucional, además de que atenta contra los establecido en los artículos 7.3 y 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos.

En principio tenemos que la en el artículo 1º constitucional se establecen los principios pro persona y de progresividad de los derechos, así como el de interpretación conforme.

Ahora, ¿Por qué la reforma constitucional a comento viola los principios pro persona y de progresividad de los derechos, así como el de interpretación conforme?

En primer lugar, tenemos que hablar del principio de progresividad de los derechos humanos, entendido este, como aquel que permite que éstos se expandan y se fortalezcan de manera paulatina, e impidiendo que una vez que hayan alcanzado cierto nivel de protección, las autoridades no puedan disminuirlos o eliminarlos.

En cuanto al principio pro persona, Mónica Pinto señala: “El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre” (Pinto, M. (1997).

Por último, el principio de interpretación conforme es la obligación de interpretar las normas jurídicas de manera armónica con los derechos humanos reconocidos en el pacto federal y en instrumentos internacionales.

Por otro lado, como se adujo previamente, en las sentencias condenatorias dictadas por la CoIDH los casos “Tzompaxtle Tecpile y Otros vs México (7 de noviembre de 2022)” (CoIDH, 2022) y García Rodríguez vs México (25 de enero de 2023), se señaló que la prisión preventiva oficiosa tal y como se encuentra establecida en el artículo 19 constitucional, incluso antes de la reforma constitucional que se analiza era violatoria de los artículos 7.3 y 8.1 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, y que en consecuencia, era obligación del estado Mexicano ajustar su derecho interno para eliminar tal figura.

Cuestión, que, si bien es cierto, no ha acontecido, los tribunales especializados en materia penal, tanto del fuero local como del federal, comenzaron a inaplicar la misma en las postrimerías del año 2023, en aplicación de los principios por persona, de progresividad y de interpretación conforme, y realizando un control difuso de la constitución.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, conforme al artículo 1º constitucional, la reforma constitucional del 31 de diciembre de 2024, implica una regresión al derecho humano de presunción de inocencia y de libertad, ya que la misma, en lugar de eliminar la figura de la prisión preventiva oficiosa o automática, y transitar a su aplicación como último recurso para asegurar los fines del proceso o la integridad de las otras partes del proceso penal, no sólo dejó de lado las condenas por parte del tribunal internacional de derechos humanos que lo condenó por este tema, sino que inaplicó el principio pro persona y en consecuencia también actuó en contra de la interpretación conforme a la que está obligado cualquier órgano del estado.

1.5. El principio de presunción de inocencia

Conforme a la doctrina desarrollada por la SCJN en sus resoluciones la presunción de inocencia busca evitar los juicios condenatorios anticipados en contra del inculpado, sin una consideración detenida en la prueba de los hechos y la carga de la prueba, como asimismo obliga a determinar la responsabilidad del acusado a través de una sentencia fundada, congruente y acorde a derecho (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011).

En esta misma línea la nuestro Alto Tribunal en sus resoluciones, al hablar sobre la presunción de inocencia, nos dice que es un derecho polifacético, ya que tiene diversas aristas vinculadas a protecciones dirigidas a normar varias facetas del proceso penal.

De esta forma, la presunción de inocencia se descompone en cuatro vertientes claras:

- (1) como principio informador del proceso penal;
- (2) como regla probatoria de trato;

- (3) como estándar probatorio o regla de juicio; y,
- (4) como regla de trato procesal.

Ahora bien, para efectos del trabajo que nos ocupa, se estima prudente solo hablar del principio de presunción de inocencia, en su vertiente de regla de trato procesal, misma que en pocas palabras implica que toda persona sometida a un proceso penal debe ser tratado como inocente hasta en tanto no se haya sido declarada su culpabilidad por sentencia firme (SCJN, 2011).

De esta guisa la prisión preventiva oficiosa, atenta esencialmente al principio de presunción de inocencia, como regla de trato procesal, ya que su imposición supone que la persona sometida a proceso penal, es culpable, sin haber sido declarada como tal a través de sentencia firme; y si bien es cierto, tal y como el PJJ y la Corte Interamericana lo han señalado en sus resoluciones y criterios, la restricción a la libertad en un proceso penal, no es inconstitucional ni inconveniente, cuando se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito; cuando esa medida cumple con los cuatro elementos del test de proporcionalidad; y cuando la decisión que la impone tenga una motivación suficiente (Corte Interamericana de los Derechos Humanos, 2007).

Capítulo II. El Bloque de Constitucionalidad y el Control de Convencionalidad

2.1. Supremacía Constitucional.

Como señala Paula M. García Villegas Sánchez Cordero, la supremacía constitucional “implica que todo ordenamiento jurídico, aplicable dentro de una jurisdicción específica, está regido y subordinado a la ley fundamental, pues existe un nexo de las leyes ordinarias de supra-subordinación respecto a la constitución, de allí que la supremacía constitucional implica la sujeción de toda norma jurídica al orden constitucional” (García Villegas Sánchez Cordero, 2007).

Este concepto se encuentra recogido en el primer párrafo del artículo 133 de nuestra carta magna, pero por qué es importante para nuestro estudio, debemos recordar que en el dispositivo constitucional señalado se establece que la Carta

Magna y las normas internacionales que estén acorde con ella son ley suprema de la unión.

La última parte del párrafo anterior, nos tiene que evocar a las clases de teoría general del derecho, y en específico a lo que estudiamos al analizar a Eduardo García Máynez, cuando él a su vez evocaba la pirámide de Kelsen en aquellas clases y estudios donde se hablaba de que, en el orden jurídico de cualquier Estado, a la cabeza se encontraba la Constitución; esta doctrina perduró casi la mayor parte del siglo veinte, siendo que, al final de ese siglo la doctrina avanzó y ubicó en un plano de igualdad a los tratados internacionales.

A inicios de este siglo, axiológicamente hablando, en nuestra Carta Magna, la prevalencia de los tratados internaciones como norma suprema de la unión no llego hasta la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 2011, en donde se reformó el artículo 1º constitucional, y con esta reforma se habló de que cuando en el pacto federal hubiese una prohibición expresa al ejercicio de los derechos humanos se debe de estar a lo que indica la norma constitucional ya que el principio que le brinda supremacía implica el encumbramiento de la constitución como norma fundamental del orden jurídico nacional lo que implica además que el resto de las normas jurídicas deben de estar acorde con ella.

Este concepto se encuentra recogido en lo resuelto por el Pleno del Alto Tribunal en la contradicción de tesis 293/2011, en donde además indicó que los criterios jurisprudenciales de la CoIDH con independencia de que el estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la convención americana sobre derechos humanos en razón a que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado (SCJN; SENT CT 293/2011, 2011).

De tal suerte que conforme a lo explicado por la Corte la jurisprudencia interamericana es vinculante para los órganos jurisdiccionales del país y ello encuentra en su fundamento en el citado artículo primero ya que el principio pro persona los obliga a ello atendiendo a la interpretación más favorable.

La sentencia dictada en la contradicción de tesis a comento, implicó un avance significativo en cómo los órganos jurisdiccionales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero constitucional, podían garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos, ya que incluso podían ejercer un control la convencionalidad, esto es, podrían potenciar la protección de los derechos humanos a través de la aplicación de los tratados internacionales, pero principalmente aplicando resoluciones en internacionales en donde se dieran esos pronunciamientos, señalando puntualmente, que incluso cuando un criterio convencional, fuese sin posible armonizar con la constitución, empero, fuere más favorecedor para el individuo, este tendría prevalencia sobre aquel.

Esto dejó patente que, cuando el estado mexicano ha sido parte incluso de en una controversia o litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la sentencia que se dicte en dicha instancia internacional, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, y al formar parte del estado mexicano del sistema interamericano, les resulta de aplicación obligatoria a las autoridades jurisdiccionales nacionales, siendo que incluso la Suprema Corte en la citada contradicción de tesis, puntualizó que ésta no puede realizar ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la instancia internacional, ya que como se dijo, al estado mexicano, sus sentencias constituyen cosa juzgada y lo único que le toca el tribunal constitucional mexicano es acatar y reconocer sus resoluciones en sus términos.

Merced a todo lo expuesto podemos concluir válidamente que las resoluciones dictadas en el sistema interamericano son de aplicación obligatoria para el estado mexicano y ello de ninguna manera atenta contra el principio de supremacía constitucional derivada de la propia redacción del artículo primero constitucional y aunque se pudiese decir que en el universo 133 existe una restricción para no aplicar tratados internacionales esto no incluye lo señalado en las citadas sentencias de fuente interamericana ya que como se señaló estas resoluciones potencializan derechos humanos reconocidos en la propia constitución en virtud de lo señalado en el primero constitucional y en estricta aplicación a los

principios pro persona de progresividad y de interpretación conforme a los cual es ya hemos hecho alusión en otro apartado.

2.2. Conformación del Bloque de Constitucionalidad: CPEUM y Tratados Internacionales

Como lo señalamos en el apartado que antecede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna, en concordancia con el diverso 1º constitucional, se integra el bloque de constitucionalidad, esto es, constituye norma suprema de la unión los principios y derechos humanos que se encuentran consagrados en esta y en los tratados internacionales.

Pero qué implica este bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos, implica que todas las autoridades incluidas las jurisdiccionales están obligadas a interpretar y aplicar las normas conforme a los principios pro persona e interpretación conforme de tal suerte que deben de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales reconocidos en nuestra carta magna y en los tratados internacionales suscritos por el estado mexicano a un frente a vacíos u omisiones legislativas (Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, 2025).

2.3. La Doctrina de la SCJN sobre Restricciones Constitucionales y Derechos Humanos

Como un primer antecedente tenemos que hablar del amparo en revisión 439/2015, de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en donde definió que una restricción constitucional se hace patente cuando en el ámbito de protección de un derecho humano se limita a través de otra disposición; empero, las restricciones a los derechos humanos no pueden ser implícitas sino excepcionales y expresas, por ello para que una autoridad jurisdiccional determine la existencia de una restricción constitucional debe verificar que ambas normas se refieran a un mismo plano de protección de un derecho humano, y posteriormente que una de ellas limite el ámbito de protección que establece la otra.

Ahora teniendo claro la idea de lo que es una restricción constitucional, es necesario entender cómo operan los derechos frente a esas limitaciones de su ejercicio en nuestro sistema jurídico, lo anterior en base a lo que es jurisprudencialmente la suprema corte de justicia ha señalado; Y para ello es necesario hablar nuevamente de la contradicción de tesis 293/2011, de la que derivaron dos jurisprudencias, con rubros: “DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL” (SCJN; SENT CT 293/2011, 2011); y “JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA” (SCJN; SENT CT 293/2011, 2011).

En el primer supuesto nuestro alto tribunal al interpretar el artículo primero tras la reforma de 2011, sentó las bases para el entendimiento del catálogo de los derechos humanos en el país.

Señaló además que el conjunto de derechos humanos en México posee una fuente dual: los que emanan de la CPEUM y de lo que tiene origen en fuente convencional y de los cuales el estado mexicano reconoce su validez.

La Corte determinó, que las normas de derechos humanos, independientemente de donde provengan, constitución o tratados, no guardan una relación de subordinación jerárquica, esto es, se deben integrar para conformar un bloque de constitucionalidad y que, ante una colisión, debe aplicarse aquella norma que resulte más beneficiosa para la persona (SCJN; Jurisprudencia Registro Digital 2006224, 2014).

En la segunda jurisprudencia, el tribunal constitucional señaló que los criterios jurisprudenciales de la corte interamericana de derechos humanos, con independencia de que el estado mexicano haya sido parte en el litigio, resultan

vinculantes para los jueces, nacionales al constituir una extensión de la convención americana sobre derechos humanos, en razón de que, en dichos criterios, se determina el contenido de los derechos humanos en ese tratado (SCJN; Jurisprudencia Registro Digital 2006225, 2014).

De ello resaltó que la fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se deduce de lo establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

2.4. El Control de Convencionalidad: Concepto y Mecanismos de Aplicación

Por control convencional de los derechos entendemos a aquel procedimiento en donde los juzgadores pueden inaplicar una norma cuando ésta es contraria a los derechos humanos contenidos en la norma fundamental, en los tratados internacionales de los que México es parte, en la jurisprudencia emitida por el PJJF y en los criterios de la CoIDH.

Ahora, más allá de señalar el mecanismo de aplicación tenemos que empezar por el quien lo realiza; y en este caso es dable señalar que cualquier autoridad jurisdiccional lo puede realizar.

Y cuando lo puede realizar, la autoridad jurisdiccional lo debe realizar, cuando se le presente una norma que resulta sospechosa o dudosa de frente a los estándares de control de los derechos humanos.

De esta guisa, concluimos que el control de convencionalidad exige que las autoridades nacionales lo realicen mediante un proceso gradual de tres etapas distintas. La primera de ellas consiste en la interpretación en sentido amplio, la cual impone la obligación a jueces y a cualquier autoridad del estado mexicano de armonizar la totalidad del ordenamiento jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de los que el país sea signatario. Si esto no es suficiente, se procede a la segunda fase, la interpretación conforme en sentido estricto, misma que impone la obligación a los juzgadores a escoger, entre varias opciones jurídicamente plausibles, aquella que, partiendo de la presunción de constitucionalidad de la ley,

garantice la mayor compatibilidad de la norma con el marco de derechos humanos. Por último, la tercera etapa es la inaplicación de la ley en el caso concreto, cuando resulta absolutamente inviable alinear la norma secundaria con los estándares de derechos humanos a través de la dos herramientas interpretativas previas.

2.5. La Condena Internacional al Estado Mexicano: Casos Tzompaxtle Tecpile y García Rodríguez vs. México (CoIDH)

Entre otras cosas en los casos de los que se trata este apartado, la corte interamericana emitió sentencia de condena por violación a derechos humanos con motivo de la aplicación de la figura de la prisión preventiva oficiosa.

En ambas resoluciones la corte analizó los alcances de la responsabilidad internacional del estado mexicano por violación a diversos derechos convencionales, específicamente el derecho de libertad y el de presunción de inocencia.

En relación a estos derechos humanos la corte señaló que los estados tienen la obligación de garantizar y mantener el orden público en sus respectivos territorios y en consecuencia, deben emplear aquellos medios necesarios para luchar contra los fenómenos delincuenciales, incluyendo aquellas medidas que impliquen limitaciones o privaciones a la libertad.

Empero señaló que este poder no es ilimitado para alcanzar dicho fin, ya que independientemente de lo serio de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus presuntos autores, las autoridades no pueden vulnerar los derechos reconocidos en la convención americana sobre derechos humanos, siendo que la prisión, como se señaló en apartados anteriores, en sí misma es convencional siempre y cuando se ajuste a los requisitos de los que ya hablamos.

En relación con el derecho a la libertad consagrado en “el artículo 7.3 de la convención, la corte interamericana estableció que nadie puede ser sometido a detenciones o encarcelamientos por causas y métodos que, aún calificado de legales, puedan reputarse como Incompatibles por el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad” (CoIDH, 2022).

Por ello señaló, que se requiere que la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la convención, sosteniendo que no se debe de equiparar el concepto de arbitrariedad con el concepto de contrario a la ley, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad (CoIDH, 2022).

Sobre esa base la corte interamericana, en las resoluciones de que se trata este apartado, analizó la figura de la prisión preventiva oficiosa, a la luz del artículo 19 constitucional en su redacción que tenía en el año de 2008, destacando el tribunal internacional que dicho precepto no hacía referencias a las finalidades de la prisión preventiva oficiosa ni a los peligros procesales que buscaba prevenir, tampoco la exigencia de hacer un análisis de la necesidad de dicha medida frente a otras menos gravosas para los derechos de la persona procesada, concluyendo contundentemente que esa figura de prisión preventiva oficiosa o automática tal y como estaba diseñada no tiene ninguna finalidad cautelar e implica una pena anticipada; añadiendo Que el encarcelamiento de una persona bajo esa figura limita el rol del juez, afectando su independencia, porque carece de margen de decisión y suponía un acto que deviene exento de control real, al tener por motivación la mera aplicación de la norma constitucional impidiendo al imputado discutir la misma.

Por todo lo anterior las cortes resolvió que la porción normativa del artículo 19 constitucional en donde se regula la prisión preventiva oficiosa vulnera los derechos a no ser privado de la libertad de arbitrariamente, el control judicial de la privación de la libertad, a la presunción de inocencia, al de igualdad del individuo frente a la ley y al de no discriminación.

Capítulo III. La Estrategia Procesal: El Juicio de Amparo Indirecto como Mecanismo de Inaplicación

3.1. Naturaleza y Función Garantista del Juicio de Amparo Indirecto

El juicio de amparo en nuestro país constituye la herramienta más importante del sistema jurídico mexicano, esto es, constituye, una capa adicional de protección

al individuo que le permite llevar a un plano superior la revisión a las violaciones a sus derechos humanos derivadas de actos de autoridad.

Estas violaciones se pueden presentar por cuestiones de legalidad, por cuestiones de constitucionalidad o por cuestiones de convencionalidad.

Pero la manifestación anterior no solo implica que el amparo pueda revisar actos de autoridad concretos, si no también permite al individuo a someter al escrutinio a las normas, que en su redacción violen derechos fundamentales.

De esta guisa, como lo platicamos previamente, los derechos fundamentales pueden ser de fuente constitucional, pero también pueden ser de fuente convencional, en atención a lo que señala el artículo 1º y 133 de la constitución.

Amen a lo expuesto, como lo señala el doctor Maya Mendoza, la naturaleza del juicio de amparo, estriba en que “...*como un juicio, un medio extraordinario de defensa y un medio de control constitucional y de legalidad de los actos de autoridad...*” (Maya Mendoza, 2024).

Empero se estima, que además de lo que señala el estimado profesor de amparo de la Facultad de Derecho de la UAMEX, el juicio de amparo constituye también un medio de control de regularidad constitucional y convencional.

Ahora bien, antes de hablar de la función garantista del juicio de amparo indirecto, tenemos que hablar de los medios de control constitucional, entendiendo como estos a aquellas instituciones procesales contenidas en la constitución que permiten salvaguardar la regularidad constitucional y convencional, evitando que ningún poder político o autoridad atente contra ella o atentando permita restaurarla.

Conforme a lo señalado en nuestra Carta Magna, los medios de control constitucional son: el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad y el juicio político.

Los medios de control constitucional además “*nacen entonces como instrumentos para vigilar el cabal cumplimiento de la Norma fundamental, o en otras palabras para asegurar que el orden constitucional se actualice en el mundo del ser*” (Carranco Zuñiga & Zeron de Quevedo, 2002).

De esta manera tenemos que el juicio de amparo indirecto constituye un mecanismo de protección del individuo que garantiza que un acto de autoridad o

norma que se estima atenta los derechos humanos, ya sea de fuente constitucional o de fuente convencional sea revisado, y en caso de verificarse tal infracción, estos, sean declarados nulos.

En este sentido, el PJF, a través de su jurisprudencia, que el juicio de amparo es el medio de control constitucional que el individuo tiene a su alcance, ya que, a través de él, los órganos jurisdiccionales dan cumplimiento al mandato constitucional de proteger, respetar y prevenir violaciones a los derechos humanos contenidos en el artículo 1º de nuestra Carta Magna.

3.2. La Inaplicación de la Norma Inconvencional vía Control Difuso por parte del PJF a través del juicio de amparo.

Como se señaló previamente, son los órganos jurisdiccionales del PJF, los que, al conocer de los juicios de amparo indirecto y directo, pueden realizar un control de regularidad constitucional.

En este sentido existe amplia doctrina desarrollada por la SCJN que habla de ello, misma que viene de aquella primera resolución dictada en el expediente Varios 912/2010, ya que en la misma se partió de la premisa “que los tribunales de amparo sí tienen competencia para realizar ese tipo de control de constitucionalidad, ya que se encuentran obligados a ello en términos de los artículos 1º y 133 constitucional, y conforme a los cuales los órganos jurisdiccionales del país (no solo los del PJF) tienen el deber de realizar *ex officio*, en el ámbito de sus competencias, control de constitucionalidad” (SCJN; Sentencia Varios 912/2010, 2011).

Merced a lo anterior, tenemos que los órganos del PJF, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, conforme a lo dispuesto por el propio artículo 1º constitucional, están facultados para llevar a cabo el control de regularidad constitucional al conocer del juicio de amparo directo e indirecto, incluso sus recursos, y de esta manera, al advertir violación a derechos humanos contenidos en la constitución o en tratados internacionales, no sólo están facultados para inaplicar una norma, si no también, la propia constitución cuando ésta atenta a sus propios principios, esto, en estricto

sentido, aplicando y potencializando el principio de progresividad y de no regresividad de los derechos humanos.

3.3. La Hipótesis Central: Declaración de Inconvencionalidad del Artículo 19, Párrafo Segundo, CPEUM (reforma 2024)

A lo largo de este trabajo ya establecimos lo que es la prisión preventiva oficiosa misma que la definimos como la imposición de la prisión a un individuo sometido a proceso de manera automática.

También establecimos que el imponer la prisión preventiva a un individuo en un proceso penal de manera automática era atentatorio a los derechos humanos de libertad y de presunción de inocencia ya que el primer principio se limitaba sin atender a las reglas básicas de seguridad jurídica y en lo que atañe al segundo principio se le estaba juzgando como culpable sin haber sido declarado como tal previo el procedimiento legal en el cual pudiera defenderse.

Razones anteriores bastantes y suficientes para estimar que la prisión preventiva oficiosa o automática es inconstitucional conforme a nuestra carta magna en específico a lo que señalan los artículos 1416 y 19, pero también en convencional ya que atenta contra lo señalado en los artículos 7.3 y 8.1 de la convención interamericana de derechos humanos.

Se señaló de manera importante en este trabajo que la prisión preventiva automática representa en el México actual un serio problema penitenciario ya que propicia de manera importante la sobrepoblación en las cárceles en México esto como un problema social pero en relación al individuo representa un problema mayúsculo ya que el encontrarse privado de su libertad en espera de que se desarrolle un procedimiento penal implica un daño a su proyecto de vida y al desarrollarse este daño si no en serio análisis de ser necesaria la imposición de esa medida en su persona es consultorio de los derechos humanos ya expresados en párrafos precedentes.

Posteriormente hablamos de qué tribunales internacionales, en específico la CoIDH desde el año 2023 han condenado al estado mexicano precisamente sobre este tema, señalándole que el que se encuentre esta figura inserta en la

constitución, como ya se dijo atenta y contradice lo regulado por ella, pero también lo que el sistema interamericano de derechos humanos ha resuelto; y por virtud de ello lo condenó en 2 casos en específico a que adecuara su orden jurídico interno y eliminará dicha figura.

A pesar de lo expresado en el párrafo anterior, la realidad constitucional en mexicana se aleja de dicha condena internacional, ya que en diciembre de 2024 el constituyente mexicano decidió en lugar de extirpar la figura de prisión preventiva oficiosa de nuestro orden constitucional, acrecentarla, incluso contradiciendo el texto constitucional, prohibiendo que los órganos jurisdiccionales ya sea del fuero común o del fuero federal, en aplicar en la misma a cualquier individuo sometido a un proceso penal.

De esta guisa se estima que dicha figura de prisión preventiva oficiosa puede ser inaplicada por el PJF a través del juicio de amparo, en este caso indirecto, ya que como se analizó, esta figura es un medio de control constitucional que tal y como la SCJN lo ha referido es el mecanismo idóneo para realizar un control de regularidad constitucional que permita expulsar una norma, en este caso una figura jurídica, que atente a los derechos humanos del individuo.

Pero, surge la pregunta ¿el juicio de amparo indirecto puede en aplicar una porción normativa regulada en un artículo constitucional? Y la respuesta es positiva, en atención a lo que señala el artículo 1º constitucional, ya que este dispositivo permite, en atención al principio de progresividad, evolucionar la aplicación de los derechos humanos contenidos en nuestra carta magna, y al ser clara la flagrante violación de derechos humanos de la ppo citada figura jurídica de prisión preventiva oficiosa o automática es claro que la reforma constitucional al artículo 19 de nuestra carta magna de diciembre de 2024 puede ser inaplicada a través del juicio de amparo por los órganos del PJF.

Capítulo IV. Conclusiones y Propuesta de Litigio Constitucional

4.1. Recapitulación de la Inconvencionalidad de la PPO

Como se señaló previamente la prisión preventiva oficiosa es violatoria del derecho humano de libertad y de presunción de inocencia conforme a la convención interamericana de derechos humanos situación que es analizó ampliamente en los casos a los que hicimos referencia en este trabajo por la CoIDHya que esencialmente implica una sentencia anticipada, esto es, implica que un individuo sufra encarcelamiento sin que se le haya declarado es culpable, ya que como se analizó la prisión preventiva es el último recurso que se debe de tomar en todo proceso penal, para garantizar que una persona sometida a este cumpla con el mismo.

4.2. Líneas de Argumentación Estratégica en la Demanda de Amparo

En este sentido, primero tenemos que establecer como acto reclamado la imposición de la prisión preventiva oficiosa al quejoso, por virtud de haber sido sometido a un proceso penal ya que esto ocurrió sin previo debate de la necesidad de dicha medida cautelar.

En segundo término, en los conceptos de violación se tiene que establecer lo violatoria que es dicha figura a la luz de lo que señala el artículo 1º, 14, 16, 19 y 20, constitucional, en concordancia, con lo que señala la convención interamericana de derechos humanos, ya que la misma atenta contra los principios de progresividad, de libertad, de seguridad jurídica, y de presunción de inocencia.

Posteriormente se tiene que aludir a lo que la CoIDHha resuelto sobre el tema en el caso mexicano y en donde lo ha condenado para que expulse de su derecho interno esta figura.

Enseguida tenemos que aludir a que derivado de dichas resoluciones y en concordancia al artículo 27 de la convención de Viena el estado mexicano tiene que adecuar su derecho interno cuando éste viola derechos humanos reconocidos en otros tratados internacionales y a los cuales ha sometido su imperio para respetarlos máxime cuando estos derechos humanos se encuentran reconocidos en su orden constitucional interno y que son potencializados a través de derecho convencional.

Por último se tiene que señalar que derivado de todo lo anterior a través del juicio de amparo los órganos del PJJ válidamente pueden implicar la porción normativa que a todas luces es inconvencional, como lo es, la reforma constitucional contenida en el artículo 19, de 31 de diciembre de 2024; Y por ende conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado para el efecto de que es la autoridad responsable deje sin efecto la determinación en donde le fue impuesta al individuo la prisión preventiva oficiosa, y en su lugar, cite a las partes para debatir la imposición o no de alguna de las medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4.3. Conclusiones

Primera conclusión. La prisión preventiva oficiosa es inconstitucional e convencional ya que atenta a los derechos humanos de seguridad jurídica de libertad y de presunción de inocencia.

Segunda conclusión. La prisión preventiva oficiosa constituye un problema social en nuestro país ya que ha permitido la sobrepoblación penitenciaria, esto, en atención a que al imponerse sin previo debate sin previa justificación de su necesidad permite que toda aquella persona que sea sometida a proceso por aquellos delitos señalados en el catálogo del artículo 19 constitucional sufran la misma.

Tercera conclusión. La reforma constitucional de 31 de diciembre de 2024 al impedir que se inaplique la misma controvierte no nada más a la propia constitución, sino que también atenta al sistema jurídico convencional al cual pertenece el estado mexicano.

Cuarta conclusión. La reforma constitucional de 31 de diciembre de 2024 puede ser inaplicable por los órganos del PJJ a través del juicio de amparo.

Bibliografía

SCJN. (2014, 25 de abril). Tesis 2006224. Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006224>

SCJN. (2014, 25 de abril). Tesis 2006225. Semanario Judicial de la Federación. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2006225>

Amora Mora, C. (2019). Análisis de la prisión preventiva oficiosa en un contexto de derechos humanos. Universidad Autónoma de Baja California Sur.

Cámara de Diputados. (2025). Reforma constitucional publicada el 2 de diciembre de 1948. Diario Oficial de la Federación.

Castillo Zenteno, J. (2024). Convencionalidad de la prisión preventiva a la luz de los derechos humanos. Universidad Autónoma de Chiapas.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México (Sentencia del 7 de noviembre de 2022).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2023). Caso García Rodríguez y otro vs. México (Sentencia del 25 de enero de 2023).

Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Veracruz. (2025). Sentencia sobre obligatoriedad de la jurisprudencia de la SCJN. PJF.

Morales Sánchez, J., & Preciado, G. A. (2024). Prisión preventiva oficiosa en México: Las contradicciones de las constitucionalidades inconvencionales. Universidad Nacional Autónoma de México.

Niembro, R. (2024). ¿Disposiciones constitucionales inconvencionales? A propósito de la prisión preventiva oficiosa. Revista Ibero Jurídica.

Organización de los Estados Americanos. (2025). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). OEA.

García Máynez, E. (1977). Filosofía del derecho. Editorial Porrúa.

Pérez de Acha, L., & Tron Zuccher, D. (2024). Prisión preventiva oficiosa. Universidad Nacional Autónoma de México.

Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Norte. (2025). Contradicción de criterios penal 19/2025. PJF.

Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. (2025). Criterio sobre bloque de constitucionalidad y tratados internacionales. PJF.

SCJN. (2014). Derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales... (Jurisprudencia P./J. 20/2014, Décima Época). Gaceta de/ Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, 202.

SCJN. (2014). Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos... (Jurisprudencia P./J. 21/2014, Décima Época). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Tomo I, 204.

SCJN. (2015). Amparo en revisión 439/2015. Segunda Sala.